



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"Año de la Universalización de la Salud"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN
EDUCATIVA LOCAL N° 003075 -2020-ED/SAN IGNACIO.
SAN IGNACIO;**

02 OCT. 2020

VISTO: el Informe N° 003-2020/GR.DRE.CAJ/UGEL-SI/AGP e Informe N° 000161-2020-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/AAJ, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, con el Oficio N° 114-2020/GR-DRE-CAJ/UGEL.SI/UPER, de fecha 18 de Setiembre del 2020, se deriva por corresponder los actuados del Oficio N° 028-2020/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AGP, mediante el cual se eleva el **Informe N° 003-2020/GR.DRE.CAJ/UGEL-SI/AGP** y los expedientes números 6162, 5595, 4886, 4320, 4318, 4352, 4339, 4327, 4331, 4208 y 4324-2020 de los docentes **ORLANDO RIVERA GUERRERO, JOSÉ LUIS JIBAJA SOLORZANO, MARIO GARCIA GUERRERO, MAURA CELINDA PEÑA SAUCEDO, EFRÉN PEÑA PINZÓN, ELMER ENRIQUE CORNEJO BURGA, EDGARDO PEÑA CRUZ, SEGUNDO MORE VASQUEZ, ISIDRO ORLANDO MARTINEZ SOTO, OSCAR EMILIO IZQUIERDO GUERRERO Y MARÍA MERLY ALBERCA CORDOVA**, que **solicitan inaplicabilidad del Art. 45 del D.S. N° 004-2013-ED y su modificatoria D.S. N° 005-2017-MINEDU, de la RSG. N° 141-2017-MINEDU, RVM. N° 299-2019-MINEDU, asimismo inaplicabilidad y suspensión del proceso de evaluación de rúbrica de observación de aula para la evaluación de desempeño docente y todos los programas del MINEDU**, argumentando: i) Que, vuestra representada hasta la actualidad no ha implementado ningún programa de actualización docente, asimismo las rúbricas no cumplen con un rol formativo metodológico de una evaluación, siendo esta de fondo netamente técnica y científica, más no humanística, no cumple con los estándares de un instrumento de evaluación, bajo ese contexto el Ministerio de Educación, no ha cumplido con su función rectora, conforme el numeral f) del Art.80 de la Ley N° 28044, concordante con el Art.41 inc. de la Ley N° 28044 y con el objetivo del proyecto educativo nacional al 2021. ii) **Que, el Art.160 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General** establece, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámites que guarden conexión, en el presente, es necesario proceder a la acumulación de los expedientes de la referencia, a fin de que se emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias, al guardar conexión y





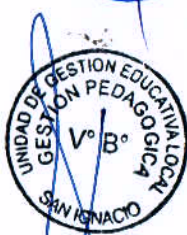
GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"Año de la Universalización de la Salud"

encontrarse en la misma etapa de pronunciamiento, siendo así, se debe proceder a la acumulación respectiva;

Que, a fin de emitir pronunciamiento al respecto, es necesario realizar el análisis legal de los dispositivos que contiene la pretensión solicitada, siendo así, se advierte; i) Que, el **Art.44 del D.S. N° 004-2013-ED**, establece que la evaluación docente tiene por objetivo; a) Comprobar el grado de desarrollo de las competencias y desempeños profesionales del profesor establecidos en los dominios del Marco de Buen Desempeño Docente, b) Identificar las necesidades de formación en servicio del profesor para brindarle el apoyo correspondiente para la mejora de su práctica docente (Art. Modificado por el Art.1 del D.S. N° 005-2017.MINEDU, publicado el 19-05-2017) Art. **45.1** establece que de conformidad a lo señalado en el Art.23 de la ley, la evaluación de desempeño docente se realiza a nivel nacional en un ciclo trienal compuesto por una(01) evaluación ordinaria y dos(02) extraordinarias. El Ministerio de Educación establece las disposiciones complementarias necesarias para asegurar que todos los profesores sean evaluados mediante evaluaciones ordinarias por lo menos cada cinco(05) años, **45.2** la evaluación de desempeño **docente es de carácter obligatorio para todos los profesores de la Carrera pública Magisterial** que cuenten con aula a cargo al momento de la aplicación de los instrumentos de evaluación correspondiente, sin perjuicio de la excepcionalidad prevista en el Art.23 de la ley, **43.3**, el profesor que, sin causa justificada, no se presenta, por ausencia u obstrucción, a la aplicación de algunos de los instrumentos de la evaluación de desempeño docente que le correspondan, **desaprueba dicha evaluación**. El profesor que, sin causa justificada, no participe o no concluye el programa de desarrollo profesional de alguna evaluación extraordinaria del desempeño docente, desaprueba en dicha evaluación. Lo señalado en el presente numeral se aplica sin perjuicio de iniciar el proceso administrativo correspondiente (Modificado por el Art.1 del D.S.N°012-2018-MINEDU) **45.4** el profesor que sin causa justificada, no se presenta, por ausencia u obstrucción, a todas las evaluaciones que conforman en ciclo trienal de la evaluación de desempeño docente, **es destituido y retirado del servicio, previo proceso administrativo de conformidad con lo establecido en el literal a) del Art.49 de la ley. 45.5** el profesor que se encuentra en algunos de los supuestos de excepción previstos en el Art.23 de la ley, es evaluado en su desempeño docente, conforme lo siguiente: **45.5.1** el profesor que, correspondiéndole aplicar su evaluación de desempeño docente ordinaria, se encuentre gozando de licencia con o sin goce de remuneraciones, previstas en la ley durante todo el periodo de aplicación de los instrumentos de evaluación, es exonerado de dicha evaluación, la cual no será considerada como requisito para ascenso ni para acceso a cargos, por una sola vez. A partir de las siguientes evaluaciones de desempeño que le corresponden, el profesor debe superarlas como requisito para ascenso y acceso a cargos. **45.5.2** el profesor que correspondiéndole aplicar alguna de las evaluaciones extraordinarias, se encuentre gozando de licencia con o sin goce de remuneraciones previstas en la ley, es evaluado al concluir la licencia otorgada, conforme a los lineamientos que apruebe el Ministerio de Educación. Es responsabilidad del profesor comunicar a la UGEL, su retorno al cargo docente en un plazo





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"Año de la Universalización de la Salud"

máximo de 30 días calendarios, contado desde su reincorporación, bajo responsabilidad de desaprobar la evaluación de desempeño docente, **45.5.3** el profesor que durante el periodo de evaluación se encuentre ocupando un cargo en otras áreas de desempeño laboral, queda exceptuado de la evaluación de desempeño docente y dicha evaluación no es considerada como criterio requerido para la evaluación de ascenso **45.6** la evaluación del profesor que no cuente con aula a cargo como consecuencia de una medida preventiva o una sanción de cese temporal, que impida la aplicación de los instrumentos de la evaluación de desempeño ordinaria o extraordinaria, queda suspendida hasta que se resuelva el procedimiento administrativo o judicial correspondiente o culminar la sanción impuesta, según corresponda, que habilite su retorno a aula ii) Que, con la Resolución Vice Ministerial N° 299-2019-MINEDU, se aprueba la norma Técnica denominada "Norma que regula la Evaluación la evaluación ordinaria del desempeño para profesores de Instituciones Educativas del Nivel Primaria de la Educación Básica Regular, que contempla evaluar diez desempeños a través de cuatro instrumentos, entre ellos el instrumento cuestionado como es la "rubricas de Observación de Aula" que involucra activamente a estudiantes en el proceso de aprendizaje, promueve el razonamiento, la creatividad y/o evalúa el proceso de los aprendizajes para retroalimentar los estudiantes y adecuar su enseñanza, propicia un ambiente de respeto y proximidad, regula positivamente el comportamiento de los estudiantes, la misma que se ejecutará en cuatro tramos, en el presente año-Tramo I, solo los docentes, de las escalas IV-VII, iii) Que, en relación a la Resolución Viceministerial N°141-2017-ED, cuya inaplicabilidad se solicita hace referencia a la evaluación de desempeño Docente del Nivel Inicial.-tramo I, el cual ya se ejecutó de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, de las disposiciones antes detalladas y documentales, se puede concluir; i) Que, conforme a los informes escalafonarios, se advierte que los administrados peticionantes, son docentes nombrados del ámbito de la entidad pertenecientes al nivel primaria, de diversos nivel magisteriales, desempeñando el cargo de docentes, director designados y encargados con aula a cargo, asimismo es necesario precisar que la evaluación de desempeño docente, es un mecanismo de evaluación ordinaria del desempeño para profesores de Instituciones Educativas del Nivel Primaria de la Educación Básica Regular, considerado en el Reglamento de la ley de Reforma Magisterial, contenido en el D.S. N° 004-2013.ED,-Art. 44, 45.1 al 45.6, debidamente reglamentado mediante la Resolución Vice Ministerial N° 299-2019-MINEDU, normatividad que a la fecha se encuentra vigente, las mismas que es de cumplimiento obligatorio, por no haber sido expulsado del ordenamiento jurídico, mediante las garantías constitucionales contenidas en el Código Procesal Constitucional, siendo así, dicha norma es válida y aplicable en todos sus extremos, por motivo que toda disposición es vigente desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano, por las instancias correspondientes, mientras no sea derogada o modificada, cuya acción de inaplicabilidad es competencia del poder judicial, ii) Que, de las normas antes referidas, se advierte las razones legales en número clausus,





"Año de la Universalización de la Salud"

por el cual el docente es exceptuado de la evaluación de desempeño docente, asimismo las causas de los motivos de suspensión de la referida evaluación, pero se advierte que por ningún motivo es exonerado definitivamente de dicha evaluación, por ser de **carácter obligatorio**. Asimismo se ha previsto los efectos legales como es la **destitución y retiro del servicio, previo proceso administrativo**, de los docentes, que sin causa justificada, no se presentan, por ausencia u obstrucción, asimismo la desaprobación, del docente que, sin causa justificada, no se presenta, por ausencia u obstrucción, a la aplicación de algunos de los instrumentos de la evaluación de desempeño docente que le correspondan, **iii) Que**, asimismo la norma reglamentaria como es la Resolución Vice Ministerial N°299-2019-MINEDU, contempla la evaluación de diez desempeños a través de cuatro instrumentos, entre ellos el instrumento cuestionado como es la "**rubricas de Observación de Aula, que también forma parte del marco legal**, cuya inaplicabilidad y suspensión se solicita, en relación a la Resolución Viceministerial N°141-2917-ED, hace referencia a la evaluación de desempeño Docente del Nivel Inicial Tramo I, el cual ya se ejecutó de acuerdo a la normatividad vigente, por lo tanto, carece de objeto un análisis más detallado, por motivo que el presente, se trata de la evaluación del nivel primario, asimismo en relación a la modificatoria D.S.N°005-2017-MINEDU, guarda concordancia con el **Art.44 del D.S. N° 004-2013-ED**, relacionados a los objetivos de la evaluación, que por tener relación directa con dicho proceso, conservan su finalidad jurídica, **iv) Que**, de la misma manera no se advierte de las normas detalladas, relacionadas al proceso de evaluación de desempeño y las invocadas por los peticionantes, que se encuentre contemplado como requisito de procedibilidad, la implementación del programa de actualización docente, como acto preparatorio a la ejecución de la evaluación de desempeño, **v) Que**, asimismo el hecho que se produzca en el ordenamiento el proceso de evaluación de desempeño docente, no puede ser considerado como una vulneración al principio de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, pues dicho principio tiene como finalidad evitar que el trabajador renuncie a sus derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley, por lo tanto, con dicha evaluación no están disponiendo de ningún derecho de carácter irrenunciable, tiene por finalidad comprobar el grado de desarrollo de las competencias y desempeños profesionales del profesor establecidos en los dominios del Marco de Buen Desempeño Docente e identificar las necesidades de formación en servicio del profesor para brindarle el apoyo correspondiente para la mejora de su práctica docente, asimismo casuística similar de evaluación excepcional de directores, fue sometida al proceso Constitucional de Acción popular, contenida en el D.S.N°004-2003.ED y La Resolución Ministerial N°204-2014 y 214-2014-Minedu, habiéndose declarado infundada la demanda en primera instancia por la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima, signado con el EXP.129-2014-0-1801-SP-LA-01, confirmada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República-Lima, EXP. 12875-2014-LIMA, **vi) Siendo así**, en base al principio de legalidad, previsto en el Art. IV del Título Preliminar, numeral 1.1 de la ley 27444, establece que las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los





"Año de la Universalización de la Salud"

que les fueron conferidas, **asimismo el numeral 1.17 del mismo cuerpo normativo**, prevé el principio del ejercicio legítimo de poder, mediante el cual, establece que las autoridades administrativas, ejercen única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en la norma que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso de poder, **vii) Que**, por las normas glosadas, se concluye que los administrados no han logrado acreditar, con norma habilitante que permitan acreditar el petitorio solicitado, siendo así, en base al principio de legalidad y ejercicio legítimo de poder, se debe continuar con el proceso de evaluación de desempeño docente, motivo por el cual, se debe declarar infundada la petición de los administrados, en relación a su primer otrosí de la solicitud de cada peticionante, estese a lo resuelto, a su segundo otrosí, notifíquese conforme a ley,

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe N° 000161-2020-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/AAJ, de fecha 01 de Octubre del 2020, expedido por el Área de Asesoría Legal, Informe N° 003-2020/GR.DRE.CAJ/UGEL-SI/AGP, de fecha 12 de febrero del 2020, expedido por el Área de Gestión Pedagógica; de conformidad con la Ley Reforma Magisterial N° 29944, DS. N° 004-2013-ED, y con las atribuciones conferidas por el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley Orgánica del Ministerio de Educación N° 25762, Modificada por Ley N° 26510, D.S.N° 002-96-ED que aprueba el ROF del Ministerio de Educación, DS.N° 051-91-PCM, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria Ley N° 27902, DS.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las diversas Direcciones Regionales de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR, los expedientes números 6162-2020, 5595-2020, 4886-2020, 4320-2020, 4318-2020, 4352-2020, 4339-2020, 4327-2020, 4331-2020, 4208-2020 y 4324-2020, presentados por los docentes **ORLANDO RIVERA GUERRERO, JOSÉ LUIS JIBAJA SOLORZANO, MARIO GARCIA GUERRERO, MAURA CELINDA PEÑA SAUCEDO, EFRÉN PEÑA PINZÓN, ELMER ENRIQUE CORNEJO BURGA, EDGARDO PEÑA CRUZ, SEGUNDO MORE VASQUEZ, ISIDRO ORLANDO MARTINEZ SOTO, OSCAR EMILIO IZQUIERDO GUERRERO Y MARÍA MERLY ALBERCA CORDOVA**, respectivamente, sobre solicitud de inaplicabilidad del Art. 45 del D.S. N° 004-2013-ED y su modificatoria D.S. N° 005-2017-MINEDU, de la RSG. N°





"Año de la Universalización de la Salud"

141-2017-MINEDU, RVM. N° 299-2019-MINEDU, asimismo inaplicabilidad y suspensión del proceso de evaluación de rúbrica de observación de aula para la evaluación de desempeño docente y todos los programas del MINEDU, a efectos de emitir un solo pronunciamiento, por guardar relación entre sí.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud sobre inaplicabilidad del Art. 45 del D.S. N° 004-2013-ED y su modificatoria D.S. N° 005-2017-MINEDU, de la RSG. N° 141-2017-MINEDU, RVM. N° 299-2019-MINEDU, asimismo inaplicabilidad y suspensión del proceso de evaluación de rúbrica de observación de aula para la evaluación de desempeño docente y todos los programas del MINEDU, presentada por los docentes **ORLANDO RIVERA GUERRERO, JOSÉ LUIS JIBAJA SOLORZANO, MARIO GARCIA GUERRERO, MAURA CELINDA PEÑA SAUCEDO, EFRÉN PEÑA PINZÓN, ELMER ENRIQUE CORNEJO BURGA, EDGARDO PEÑA CRUZ, SEGUNDO MORE VASQUEZ, ISIDRO ORLANDO MARTINEZ SOTO, OSCAR EMILIO IZQUIERDO GUERRERO Y MARÍA MERLY ALBERCA CORDOVA**; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al docente comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar GONZALES CRUZ
Director de Programa Sectorial III

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

